En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., F. O. c/ P., E. F. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 526/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 33/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 216), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 184/190vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 184/190vta. es apelada por la actora a fs. 134 a tenor del informe de fs. 196/209, el que le es contestado por su oponente a fs. 211/211vta, todo conforme planilla de elevación de fs. 213.

La queja versa sobre la presunta inexistencia de la configuración de la causal de abandono de trabajo; Insiste sobre la procedencia de los rubros indemnizatorios denegados; reclama la indemnización desestimada, prevista en el art. 80 LCT; insiste en el

apercibimiento de aplicación de astreintes en caso de incumplimiento de entrega de la documentación del art. 80 LCT; se alega violación al principio "in dubio pro operario"; se cuestiona la imposición de costas y la regulación de honorarios por excesiva y formula reserva del llamado "caso federal".

Previo, en razón del modo y extensión de la revisión propuesta, vale recordar que atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (fallos 258:304, entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En cuanto al primer agravio, se advierte que se imputa errónea interpretación de la prueba adquirida, consecuentemente se cae en errónea aplicación del derecho y de los principios protectorios que gobiernan la materia y en especial a la causal invocada como justificante del despido.

Tras detenida lectura y valoración de las actuaciones desde un inicio y prueba acompañada en relación a la cuestión que he señalado cabe advertir que el discurso del recurrente olvida un elemento esencial y que obra en todo el contenido de los considerandos y es del presunto quebrantamiento

reiterado de la buena fe debida por las partes, en el caso reprochable al actor, como consecuencia del convenio que los unía.

Ha quedado absolutamente demostrado que durante el transcurso de los hechos que motivaron el quebrantamiento de la relación, la demandada ha mantenido una conducta coherente, pero no así el accionante, ya que tras generar una situación de suma tensión afectando los intereses personales de su empleador, alega una serie de obstrucciones a la continuidad del vínculo sin aval probatorio alguno pese a que pesaba sobre él la carga probatoria y finalmente se advierte, a través del cotejo de la prueba epistolar, que mintió.

En cuanto al primer aspecto señalado en el párrafo anterior, doctrina y jurisprudencia coinciden al referir al art. 63 y concs. LCT en que el juego negocial de las partes -el que se despliega bajo las normas y los principios propios del derecho laboral-, está siempre presidido por el principio de la buena fe, al que sendas partes -empleador y trabajador- deben respeto tanto en la faz del contrato, en su etapa de ejecución y en su momento extintorio o final. Pero no queda ahí: en las relaciones laborales tenemos, por un lado, el contrato en cuanto tal con el objeto propio, pero a su vez aparece muy marcada la obligación que sobre ambas partes pesa en lo que al trato personal compete. De modo tal que buena fe no solo es que uno y otro cumplan bien con las obligaciones materialmente consideradas, de parte del empleado con la tarea asignada y de parte del empleador con el debido pago, no solo tiene que ver con el correcto trato a la hora de operar aquellas, sino que también quedan incluidas

en el concepto las obligaciones conductuales que miran a la concordia en el trabajo en su extensión espacio temporal.

Es más, conforme lo enseña la experiencia, es mucho más destructivo el incumplimiento de las segundas que de las primeras, la falta de un pago o un trabajo defectuoso es más soportable y no reviste la misma cuota de daño, que la tirantez, presión, y angustia que se producen tras malos tratos entre las partes (ver, v. gr., "La buena fe en las relaciones laborales…", por Tomás I. González Pondal, en La Ley Gran Cuyo, octubre 2010, pág. 925/7).

La esposa del demandado mantenía una relación sentimental clandestina con el accionante y del certificado de nacimiento del hijo de ambos de fs. 44, admitido como prueba inimpugnada por resolución que adquirió firmeza de fs. 52/53, autoriza a retrogradar le presunta fecha de gestación aproximándola a la del despido. Tal infidelidad era conocida por sus compañeros de trabajo, tal como nos lo exponen en sus testimonios. Tremenda situación de vida trasciende al ámbito laboral generando tensiones de difícil solución, en el caso y tal como autoriza a presumir la prueba testimonial de referencia ocasiona la ausencia del empleado infiel de su lugar habitual de trabajo.

Pese a que se haya alegado por parte del actor amenazas de muerte por medio de celular y luego verbalmente instándolo a que renuncie, despido verbal, negación a la dación de tareas con quita del camión que utilizara al efecto (fs. 22vta.), no probó absolutamente nada y mal puede pretender trasladar tal carga sobre su contraria.

La promesa de acreditación de tales hechos al

quedar incumplida es indicio de deslealtad cuando no se advierte actividad alguna al respecto. Máxime, cuando la prueba adquirida comienza a dar certeza respecto a una situación contraria.

En efecto, el demandante no se molestó en negar las peripecias alegadas por el actor para lograr hacerse del camión y el semi de enganche con la necesaria colaboración de la madre de aquel, tal como relata a fs. 36/36vta. y que mantenía en custodia para realizar sus tareas.

Y por si faltara alguna otra conducta inapropiada y que merece el más severo reproche a la luz de la directiva que gobierna toda relación, queda plasmada en el insólito rechazo al reintegro al trabajo alegando la falta de indicación del lugar a presentarse. Cuando tiempo después, al continuar con el intercambio epistolar, se afirma de manera contundente que se presente –no dice cómo se quitó las dudas- le fue negada la dación de tareas (ver considerandos de fs. 187 y documental de referencia). La mala fe es evidente y lo cierto es que, tal como bien señalan sus compañeros de trabajo, dejó de ir, fue intimado a reintegrarse y no lo hizo dentro del plazo otorgado a tal fin y, en consecuencia, más allá de toda otra especulación, no queda ninguna duda en cuanto a la configuración de la causal de abandono y demostrado que el *animus* contrario a la reanudación de vínculo no se conformó con la mera pasividad, sino la de crear la apariencia de una situación de enojo y torpeza por parte del empleador humillado que autorizara a presumirse una situación de despido indirecto, pero, de conformidad con lo verificado y expuesto, la recurrente no ha podido generar duda alguna que permita la

operatividad del art. 9 LCT en su actual redacción y culminar su propósito con éxito.

Efectivamente, la a quo determina y queda consentido que se adeudaban los haberes del mes de octubre de 2010 y fueron tardíamente abonados (fs. 189 p. f), pero de ningún modo dicha circunstancia incidió en el despido ni motivó al accionante a operar oportunamente la normativa intimidatoria propia de la causal para enervar, la que motivó en definida el quiebre de la relación. Por el contrario, tal como se acreditó, obró de manera confusa, artera, ambigua tratando de generar las condiciones optimas para perjudicar aún más al empleador. A no olvidar que el mes debido correspondía al de los hechos que provocaron la decisión patronal. En sentido análogo se ha resuelto: "La ambigüedad al tiempo de intimar el pago de diferencias de haberes importó una actitud de mala fe de la trabajadora, que tornan inviable el despido indirecto en que se colocó" (Cámara del Trabajo de San Francisco, 22/11/2011 –"Maidana Roberto c/ Marta E. Badino s/ diferencia de haberes y otros", cita: MJ-JU-M-71177-AR - MJJ71177 - MJJ71177). En consecuencia, las alegaciones formuladas a fs. 201v., p. C) y fs. 204v. p. F) carecen de trascendencia para enervar lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión.

El contenido del segundo agravio, de conformidad a la solución propiciada precedentemente, se ha tornado abstracto.

Refiriendo al tercer agravio, la recurrente sostiene una postura doctrinaria y jurisprudencial ajena a este Tribunal, a lo que remito por razones de economía y celeridad procesal, v. gr., de Sala A cusa "M...", expte. N° 13.472/03), SD 44/2003, ratificando

lo anterior por el STJCh en sentencia N° 15/06 y de Sala B de Trelew, SD N°4/2012. Por lo que la intimación extemporánea por prematura no goza del beneficio de la norma en cuestión.

También resulta extemporáneo -por prematuro- requerir la modalidad de una sanción por mora cuando esta aún no se ha producido y no es verdad que no tenga plazo de cumplimiento si se leen detenidamente los considerandos referidos a los requeridos astreintes (fs. 187vta. p. c), y el decisorio que en consecuencia se dicta (ver p.I).

Las especiales características de la presente causa, la actividad y conducta de las partes y la suerte corrida por sus peticiones y defensas me han motivado a favor de la solución brindada por la *a quo* en cuanto a la distribución de costas en los porcentuales establecidos en el fallo y, además, la regulación de honorarios se ajusta a las pautas emergentes de la Ley XIII-N° 4 y 15, sin que la recurrente pudiera concretar los supuestos errores, más allá del empleo de fórmulas genéricas insuficientes a los efectos de la revisión intentada.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar en todas sus partes el recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, mantener firme sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de agravios. Las costas de la alzada se le imponen a la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas aplicables de la normativa antes señalada. Se tiene presente la reserva formulada del llamado ”caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante en todas sus partes, con costas, de conformidad con los considerandos pertinentes. Difiriéndole la regulación de honorarios al momento procesal oportuno. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 184/190vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora F. O. B. y condena a la parte demandada E. F. P., a pagar a la parte actora en 10 días, la suma que resulte de la liquidación de los rubros que señala. Condena, asimismo, a la entrega del certificado de trabajo con igual plazo e intereses de conformidad con los considerandos respectivos. Distribuye la imposición de las costas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes, con remisión por las costas al considerando respectivo.

Por la representación acreditada apela el Dr. N. A. D., sin señalar a quién representa y el recurso se concede a fs. 135, asimismo, sin señalar a que parte corresponde.

A fs. 196/209, bajo apoderamiento letrado se fundamenta el recurso de la parte actora. Corresponden los agravios por la causa receptada de la finalización de la relación laboral y su fecha: en apartado A-1 sostiene la arbitraria valoración de las testimoniales (fs. 197); en A-2 la arbitraria valoración del intercambio telegráfico (fs. 198); en el punto B- Falta de dación de tareas, la imposibilidad o seria dificultad de probar un hecho negativo; punto C – Omisión del pago de haberes- Injuria grave; punto E- Inexistencia de voluntad inequívoca de abandono de

trabajo; F- Imposibilidad de considerar abandono de trabajo ante la falta de cumplimiento del pago de haberes como contraprestación. En el segundo agravio, se refiere a la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. Tercer agravio. Objeta la indemnización del art. 80 L.C.T. y que el reclamo administrativo en Subsecretaría Laboral equivale a una nueva indemnización. Cuarto agravio. Refiere la omisión de imponer un apercibimiento de aplicación de astreintes. Quinto agravio. Sostiene que se viola el principio *in dubio pro operario*. Sexto agravio. Es por las costas, los honorarios altos. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 211/211vta., se contestan los agravios.

Tratamiento de los agravios.

Ataca los fundamentos del fallo que sostiene entiende que las declaraciones testimoniales rendidas han sido coincidentes y categóricas en afirmar que el accionante dejó de concurrir a prestar tareas.

El análisis del fallo al que se refiere el recurrente de los testimonio de P. B. T., expresa que de golpe y porrazo no viajó más, que el demandado no hizo comentario. El testigo U., narra que trabajó poco tiempo, que fue por un encuentro amoroso con la esposa del Sr. P., que el vehículo que conducía el actor lo tuvo que ir a retirar el empleador del domicilio del B. y del dicho del testigo H. F. G. refiere que al momento de su ingreso el reclamante ya estaba trabajando, que siguió dos meses más y después se retiró, que según comentarios –él no vio- había relaciones con la Sra. del accionado.

El apelante considera imprecisos los testimonios y que de ello no se deriva el abandono de trabajo, pues

lo que el trabajador invoca es la falta de dación de tareas y la falta de pago de sus haberes por lo que se dio por despedido y la intimación cursada maliciosamente por el demandado para que concurra a trabajar es de fecha muy cercana, que por otra parte los testigos se refieren por dichos. Que en suma nada aportan.

La impugnación de la parte actora a los fundamentos por los que la sentencia confirma el abandono de la relación laboral, tienen la "comodidad" que la sentencia en el título dedicado a establecer la causal de "finalización de la relación laboral" (punto 1 de fs. 186vta.), se ocupa de establecer el elemento material u objetivo del abandono y que en efecto, entre la probatoria rendida figura los testimonios precedentemente aludidos, que en determinado momento el actor deja de concurrir a sus tareas.

La recurrente califica de arbitrario y que es lógico que no lo hayan visto, porque su parte invocó la falta de dación de las tareas y la falta de pago de sus haberes con lo que se dio por despedido, lo que corrobora que efectivamente no concurrió a sus tareas.

Pero luego, el demérito que se asigna los testigos porque creen que la relación laboral se haya extinguido por una "supuesta relación entre el actor y la mujer del demandado", como que resultaría ajena a la relación laboral, tiene solo dicho carácter potencial, porque si suministra el elemento volitivo del abandono, que es a lo que no se refiere el fallo para completar el análisis del segundo elemento que requiere el abandono, la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo.

Este aspecto lo explica el hecho nuevo admitido en juicio por resolución interlocutoria de fs. 52/53,

relativo al certificado de nacimiento de un hijo del actor –como lo dicen los testigos– con la mujer del demandado, con lo que la relación acusada por la demandada al contestar la demanda deja de ser supuesta, para resultar probada con el certificado de nacimiento aludido.

El punto explica la relación preexistente denunciada de la parte demandada y ello explica por qué la actora no estaba dispuesta a cumplimentar la intimación de reintegro a sus labores, formulada por la empleadora.

No es factible, en consecuencia, como lo argumenta la actora apelante en esta Alzada, la existencia de una convocatoria maliciosa de la empleadora a reintegrarse al trabajo, por el contrario, dicha intimación quitó virtualidad a la pretensa falta de dación de tareas.

Se rechaza el presente agravio.

A-2 de fs. 198/198vta. Respecto a lo que considera errónea valoración del intercambio telegráfico, por cuanto fluye de la sentencia que omite considerar las particularidades del caso frente a la inexistencia de una oficina o taller al que deba concurrir el trabajador, siendo que el domicilio particular del empleador era el supuesto lugar de trabajo, con lo que debería prevalecer que el dependiente actor desconocía el lugar al que debía comparecer a prestar sus tareas no resiste la sana crítica. Primero, la expedición de la C.D. intimatoria a la demandada expedida por el actor B. con fecha 10/11/2010, (fs. 15), por falta de pago del mes de octubre 2010 y no dación de tareas, consignaba precisamente el domicilio laboral del demandado, Calle ** N° ***, con lo que expedida la consecuente intimación por la parte demandada para que

se presentara al lugar de trabajo (teleg. fs. 8 del 15/11/2010) y respondida por la actora se le notificara el lugar físico de presentación (fs. 13), constituyó un subterfugio evasivo carente de veracidad como impedimento de las consecuencias jurídicas de la intimación patronal.

Adviértase el informe del Sistema Registral de la AFIP del Alta Registral del demandado E. F. P. de fs. 167/168, dando cuenta del mismo domicilio fiscal y real en calle ** casa N° *** y en la descripción de la actividad económica T. A. d. C. N.C.P., congruente con su afirmación que el asiento de la empresa era el mismo domicilio real y fiscal.

Se rechaza por lo expuesto que resultara arbitraria la valoración del intercambio telegráfico.

Punto B. Falta de dación de tareas – La imposibilidad o seria dificultad de probar un hecho negativo.

Se agravia la actora recurrente porque la sentencia para resolver el punto invocado por la no dación de tareas le carga que el accionante no encaminó su prueba para probar la falta de dación de tareas, que le importaría la prueba de un hecho negativo.

La cuestión alegada tiene estrecha vinculación con la causal ya resuelta respecto al abandono laboral, pues probada la inconcurrencia del actor al lugar de trabajo, mal puede invocarse con efectos la falta de dación de tareas. Es claro que por principio la prueba del hecho negativo no puede ser impuesta a quien lo alega, pero en tal caso debía la actora la prueba del presupuesto positivo de su parte, la concurrencia al lugar de trabajo para su evaluación y establecer en su caso el desplazamiento de la carga probatoria (cf. art.

381, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y jurisprudencia que señala: "La prueba de un hecho negativo es susceptible de ser demostrada a través de la demostración de hechos positivos", C.Nac.Com., Sala A, 8/5/97 – Ingeniería Tauro S.A.C.I.f. v. Loft S.R.L., en J.A.1997-IV-616).

C – Omisión del pago de haberes – Injuria grave.

Se impugna el criterio jurisdiccional que se debe tener en cuenta que la demora denunciada en el pago de haberes (días) no constituye una injuria que no permita la prosecución de la relación laboral; que después, más adelante, la sentencia releva que conforme con el recibo de fs. 86 se abonó el sueldo del mes de octubre en 7/1/2011. Estima, en consecuencia, contradictoria la postura si tiene probada la intimación de pago y el incumplimiento con lo que afirma debía reconocerse la injuria. Cita jurisprudencia y debía evaluarse el caso acorde con las argumentaciones esgrimidas por su parte.

Es claro que debe resolverse de acuerdo a la trama litigiosa, que excluye la simpleza del fallo que concluye que la falta de pago de la remuneración en forma oportuna puede ser considerada injuria rescisoria o el otro caso que la mora no habilita al trabajador a considerarse despedido, sino que debe intimarse bajo el apercibimiento de injuria y despido indirecto.

El libre juego pretendido de tales casos no se adecua a los presentes autos, porque el silencio de la empleadora fue solo por el no pago del salario –corrían 10 días–, en cambio respondió por la no dación de tareas y para que se proceda a aclarar la situación laboral, bajo apercibimiento de despido, conforme con la C.D. de fs. 15.

Como ya se señaló y esta vez siguiendo el

comentario de la Ley de Contrato de Trabajo, T.II, pág. 98, de la coordinación de Raúl Horacio Ojeda, ed. Rubinzal Culzoni, la omisión del empleador quedó redimida si el trabajador intima por dación de tareas o la aclaración de la situación laboral y obtiene una respuesta satisfactoria, dado que en tal caso mediaría una expresión de voluntad concurrente. En tal caso, es el silencio del trabajador subsiguiente a la convocatoria el que incide y "es pacífica la doctrina en que debe entenderse que hace abandono de la relación, dado que la hipótesis se asemeja en este al art. 244 de la LCT (sin que sea necesario aquí una comunicación posterior del despido) y configura una excepción a las reglas de los arts. 10, 58 y 240 de la LCT. Por tal motivo, sigue el texto citado, "resulta razonable en estos casos ser estricto en la apreciación de la validez del llamado y amplio, en cambio, en el juzgamiento de la respuesta del trabajador".

Por lo expuesto, se rechaza la existencia de contradicción invocada, pues el concepto señalado por la magistrada definió la cuestión, en lo demás, operado el lógico transcurso de tiempo no operada la concurrencia a recibir la liquidación final y certificaciones, puestas a disposición con el distracto, sino en actuaciones cumplidas en sede administrativa.

Se rechaza el agravio.

E- Inexistencia de voluntad inequívoca de abandono de trabajo.

Sostiene la recurrente que no puede entenderse la voluntad inequívoca de abandono del trabajo y que no se verificó la situación expuesta en el art. 244 L.C.T.

La recurrente ha separado conceptos comprendidas

en cuestiones precedentes que determinan la convicción de tal voluntad inequívoca de abandono de la relación laboral. Corresponde, en consecuencia, remitirse fundamentalmente al tratamiento del primer punto cuando controvierte la inexistencia de abandono y se argumenta respecto al doble aspecto de la figura, signada respecto a tal voluntad inequívoca en razón del hecho nuevo confirmatorio de la relación sentimental vinculada a la pareja del empleador y el agravio precedente, respecto al incumplimiento de la intimación a reintegrarse al ámbito laboral.

F – Imposibilidad de considerar abandono de trabajo ante la falta de cumplimiento del pago de haberes como contraprestación (fs. 204vta.).

La temática es de estrecha conexión con las evaluaciones precedentes, especialmente al punto C- Omisión del pago de haberes – Injuria grave, de fs. 201vta.

Considerada la existencia de abandono con tratamiento de la falta de pago del salario, se rechaza el punto con remisión a lo expuesto en tal oportunidad.

2- Segundo agravio –Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Encontrándose justificada la causal de abandono de la relación laboral, determinante del despido indirecto invocado y rubros comprendidos, se rechaza el agravio.

Tercer agravio – Indemnización del art. 80 LCT – Injustificado rechazo – El reclamo administrativo en Subsecretaría Laboral equivale a una nueva indemnización.

Impugna la recurrente el criterio jurisdiccional que observa el incumplimiento de la intimación prevista en el art. 80 L.C.T., conforme con las exigencias del

Dec.146/01, reglamentario de la norma, siguiendo por otra parte la jurisprudencia de esta Cámara en las causas que menciona.

Entiende la alegante que exigir al trabajador que vuelve a intimar la entrega de los respectivos certificados constituye un rigorismo formal y que en el caso que nos ocupa, ha existido una intimación posterior a los 30 días aludidos por la Sra. Juez Sentenciante. Se refiere al reclamo administrativo ocurrido en sede administrativa.

No controvertido el fundamento sustancial para resolver y jurisprudencia citada, el entendimiento a contrario y suplido por la reclamación en sede administrativa del trabajo como conducente para la aplicación de la misma sanción del art. L.C.T., es cuestión improponible a mérito del art. 280 Ley XIII No. 5 del Digesto Jurídico. La cuestión debió interponerse ante el Juez de Primera Instancia, que admitiera asimismo la contestación de la contraparte. Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. La omisión de imponer un apercibimiento de aplicación de astreintes.

El agravio no aborda con exactitud las razones del fallo, estrechamente relaciones con la ausencia de la debida intimación por falta entrega en forma de las certificaciones del art. 80 L.C.T., circunstancia que no se desprende de la jurisprudencia citada. Por ello establece que no existe la situación fáctica del art. 666 C.C. y como se trata de un deber impuesto por ley, la base de imposición ha de requerir la firmeza de la sentencia para fijar astreintes.

Se rechaza en consecuencia el agravio.

Violación del principio de resolver a favor del

operario.

El principio señalado con cita de la doctrina del autor Deveali, con presupuestos de la duda sobre el alcances de la norma legal, no se encuentra verificado en el presente juicio. La interpretación brindada a la causal de abandono del trabajo de autos, que no se niega resulta de interpretación restrictiva, no resulta de mera definición dogmática, teorizada por la recurrente pero sin referirse a la conducta del trabajador, trascendente de una intención de no reintegrarse a la relación de trabajo con la parte demandada.

Sexto agravio. Las costas. Honorarios altos.

No resulta de la imposición de las costas la afectación del libre acceso a la jurisdicción, como tampoco de las consideraciones por las que se resuelven los agravios, resulta que la accionante razonablemente contaba con derecho a demandar a la empleadora. En cuanto a todo evento se consideran altos los honorarios y violatorios de las leyes arancelarias, no existe demostración de estos extremos. Por el contrario, atento al monto de la demanda que se rechaza y el valor asignado al Jus, medida con la que se establece el monto regulado, los honorarios resultan prudencialmente bajos.

Procediendo el rechazo del memorial de agravios que se deja analizado, contestado por la parte demandada a fs. 211/211vta., se le imponen las costas de conformidad con el art. 57 Ley XIV del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rigen las normas citadas en la primera instancia y con más el art. 13, teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Coincidiendo con las cuestiones tratadas y la decisión resultante, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega Dr. Alexandre, con sus alcances y reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmar la sentencia recurrida de fs. 184/190vta.

2) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de la sentencia de fs. 184/190vta.

3) Costas en la alzada a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. N. T. P. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. N. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"